

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados por la jurisdicción ordinaria á las penas de reclusión, relegación y extrañamiento temporales: de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prisión mayores: de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal; y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccionales, suspensión y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución precep-

tuada por el artículo 44 del Código penal.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el art. 50 del Código penal, excluyendo la que se sufra por la falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos.

Art. 3.º Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta y por los políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, ambos del tít. 2.º, salvo los artículos 198 al 202 inclusive, así como en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tít. 3.º, y en el artículo 273 del libro 2.º del Código penal.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los delitos de injuria y calumnia contra particulares y los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme, ó que la pronunciada sea de las que pueden tener este carácter, mediante la no interposición de los recursos que procedan contra ella.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfru-

tado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial, y

Sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en estos.

Art. 5.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 6.º Se declaran comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la tercera parte del tiempo de su condena de las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 7.º Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo é incendio y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen, y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.º El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales ejercitadas hasta el día en los procesos incoados por los hechos punibles á que se refiere el art. 3.º de este decreto, así como también de las ejercitadas á excitación del Ministerio de Gracia y Justicia, siempre que se dirijan á la persecución de delitos no comprendidos entre las excepciones señaladas por el antedicho art. 3.º y por el 7.º de este mismo decreto.

Art. 9.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad po-

sible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 10. Las Autoridades administrativas y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales para la ejecución de este decreto.

Art. 11. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverá, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia
Joaquín López Puigcerver.

Ministerio de la Guerra

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En la transformación de un organismo cualquiera, sabido es que el progreso se verifica por impulsos sucesivos, y sin que nunca dejen de resultar deficiencias que la práctica se encarga de hacer palpables.

De esta ley constante no ha podido eximirse el conjunto de laudables esfuerzos y de oportunas determinaciones adoptadas por mis dignos antecesores en el Ministerio de la Guerra para conseguir que la organización de este centro responda á la necesidad imperiosa de que en el despacho de los asuntos referentes á las instituciones militares haya la mayor rapidez y unidad de criterio, armoni-

zando á la vez el principio de la centralización administrativa, indispensable en todo Ejército regular; con las atribuciones que deben tener las autoridades militares que ejercen mandos tan importantes como el de un distrito ó desempeñan cometidos de tanto interés como la inspección de los Cuerpos.

Después de varias tentativas de reorganización, todas de escasa importancia, puede considerarse como el primer paso en la transformación del Ministerio de la Guerra la llevada á cabo en 1863. Sin embargo, la organización que abrió la senda de las reformas provechosas, rompiendo los moldes de la tradición, fué la establecida por el Real decreto de 29 de Octubre de 1883, esencialmente militar y que hizo desaparecer por completo el carácter burocrático que la clasificación jerárquica, puramente civil, del personal hacía preponderar en las organizaciones anteriores. La práctica fué después aconsejando sucesivas modificaciones, y por último se dictó el Real decreto de 2 de Agosto de 1889, que sin duda ha sido una medida radical y ventajosa.

Pero como ya se indica en el preámbulo de aquella Real resolución, no se terminó la obra, como ahora tampoco podrá darse por terminada, porque la misma imposibilidad de obtener la perfección lleva consigo la necesidad de ir mejorando todo aquello que la experiencia señale como perjudicial ó defectuoso, que no es fácil transformar rápidamente y con absoluto acierto un organismo tan antiguo, ni las mejores teorías llevadas á la práctica dan el resultado apetecido mientras no vayan introduciéndose las modificaciones inevitables en todo mecanismo nuevo.

Después de estas ligeras indicaciones, fácilmente se comprenderá que el Ministro que suscribe, viéndose obligado á ejecutar algunas alteraciones en el departamento de su cargo, ha procurado inspirarse en un sentido esencialmente práctico, ateniéndose á remediar los inconvenientes y defectos que la experiencia ha hecho patentes en la actual organización.

Una de las que desde luego ha de efectuarse, no ya sin daño, sino con indudable ventaja, es la supresión de las Direcciones recientemente creadas. La razón es obvia: el cometido de Jefe de Sección no tiene por objeto la preparación de los asuntos para su estudio, y sí el estudio del expediente para proponer la resolución que proceda ó sea conveniente, y esa misma es en lo principal la misión del Director. De modo que realmente en el despacho intervienen dos Jefes de Sección ó dos Directores, aunque con distinto nombre,

y el resultado es, con perjuicio de la brevedad del despacho, la repetición completamente inútil de un mismo trámite, lo cual da origen á dilaciones y entorpecimientos.

Por otra parte la existencia simultánea de las Inspecciones y las Direcciones, llámense ó no generales, es difícil, embarazosa y ocasionada á antagonismos perjudiciales siempre al buen servicio. Se comprende que el Ministro de la Guerra delegue en otra autoridad ciertos asuntos á los que no puede dedicar el tiempo que le es indispensable para atenciones de mayor importancia; pero si la delegación se divide entre dos personas que, aunque tengan funciones distintas, en realidad están consagradas al mismo fin, el resultado será deficiente y obtenido á costa de divergencias y emulaciones.

Basta para confirmar lo anterior, recordar que existiendo en lo esencial ambos cargos desde principios del siglo pasado, con jerarquías diferentes y subordinado el inferior al superior, lo cual era ventajoso para evitar competencias, fué, sin embargo, preciso en 1842 suprimir uno de ellos, como ahora también se propone.

Para salvar otros inconvenientes que la práctica ha hecho notar también, se hace indispensable que al reorganizar las Secciones, como inmediata consecuencia de la supresión de las Direcciones, se efectúe partiendo de la base de una metódica clasificación de Negociados, y de una distribución y agrupación armónica de asuntos, á fin de obtener facilidades para el despacho, y evitar dudas y confusión á los Jefes de cuerpo en sus consultas y propuestas. Sucede hoy con frecuencia que un Coronel de regimiento no acierta con qué Dirección ha de entenderse, porque sobre un mismo asunto han de conocer todos los actuales Directores del Ministerio, y esto con sólo enunciarlo se comprende que debe corregirse.

De mayor transcendencia es la necesidad evidente de aumentar las atribuciones de los Inspectores generales, para que la misión que les está encomendada sea más eficaz que en la actualidad, procurando que, aparte de ejercer las facultades que les conceden las Reales ordenanzas, tengan medios para intervenir directamente con la influencia de su iniciativa y autoridad en el modo de ser de los cuerpos sometidos á su inspección.

Todo cuanto atañe á la carrera y vida militar de los Jefes y Oficiales del Ejército, aun en sus menores vicisitudes, tiene que ser objeto de la atención inmediata del Ministro á quien V. M. confía la administración y dirección superior de la fuerza armada y el mejoramiento del estado militar de la Nación, y con mayor motivo

hoy que la organización moderna de los Ejércitos, á consecuencia del poco tiempo que los soldados permanecen en las filas, requiere en la Oficialidad un espíritu militar extraordinario que no puede fundarse sino en la más profunda satisfacción interior. La uniformidad de criterio en la resolución de los asuntos que interesan á la Oficialidad, es indispensable para hacer más íntima y sólida la unión de los Oficiales de todas las Armas, Cuerpos é Institutos, afirmando los vínculos del compañerismo.

De estas consideraciones se deriva la conveniencia de que el despacho de los asuntos de mayor interés del personal de Oficiales, desde Alférez ó segundo Teniente hasta Coronel, como lo son todos los relativos á mandos y destinos, continúe concentrado en este Ministerio de la Guerra.

Pero en atención á que si la responsabilidad del mando ha de hacerse efectiva en toda su plenitud, hay que dar en justa compensación al que en ella pueda incurrir cuantas facultades afirmen y garanticen el ejercicio de su autoridad, resulta indispensable conceder á los Capitanes generales de los distritos los medios de conocer y, cuando lo crean necesario, informar en todo lo que tenga relación con el nombramiento de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos que constituyen las guarniciones de su mando.

Esta reforma es hoy conveniente y justa, pero además servirá de preparación y punto de partida para otras de mayor alcance, que será preciso realizar tan luego como se lleve á cabo la nueva división territorial militar, por cuanto habrá de darse entonces á los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército una suma de facultades y atribuciones de que carecen hoy los Capitanes generales de distrito, proporcionada á la importancia de su misión y á la extensión de su mando.

Sentadas estas bases, se deduce que el Ministerio, propiamente dicho, entenderá en los asuntos que han sido siempre incumbencia exclusiva de la Secretaría, en la resolución definitiva de aquellos que requieran la aprobación de V. M. y en cuanto tenga relación con los destinos de los Jefes y Oficiales del Ejército.

Para todo lo que á este último particular se refiera, los Jefes de cuerpo de las guarniciones de los distritos dirigirán sus consultas y mociones al respectivo Capitán general, á fin de que por su conducto, y cuando lo juzgue oportuno con su parecer, se eleven á este Ministerio.

Los Inspectores generales, además de las atribuciones que las Reales ordenanzas les señalan, entenderán en todos los asuntos del

Arma ó Cuerpo de su cargo, á excepción de los comprendidos en los párrafos anteriores; resolviendo por sí los que estén en sus facultades, y consultando en los demás á este Ministerio.

Los Cuerpos de Administración y Sanidad militar, Guardia civil, Carabineros y Clero castrense, por su índole y la especialidad de sus servicios, parece conveniente que continúen como hasta aquí, sin otra alteración que la de dirigirse por escrito los Inspectores generales al Ministerio de la Guerra para todo lo que exija Real resolución.

Fundado en las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Eduardo Bermúdez Reina

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Direcciones primera, segunda, tercera y cuarta del Ministerio de la Guerra.

Las nueve Secciones que las componen y el actual Gabinete militar, se reorganizarán en diez Secciones, teniendo á su frente nueve Generales de Brigada y un Intendente de División ó Subintendente.

Art. 2.º La quinta Dirección se denominará Inspección general de Administración y Sanidad militar.

Art. 3.º El Ministerio quedará constituido en la forma siguiente:

Subsecretaría.

Secretaría particular del Ministro.

Diez Secciones.

Art. 4.º Constituirán la Subsecretaría, el Gabinete militar, Asesoría, el Registro general, el Archivo, la Biblioteca y el gobierno del palacio de Buenavista.

También dependerán de la Subsecretaría las Secciones de Ordenanzas.

Art. 5.º Para el desempeño de las funciones que se determinan más adelante, existirán:

La Inspección general de Infantería.

La Inspección general de Caballería.

La Inspección general de Artillería é Ingenieros.

La Inspección general de Administración y Sanidad militar.

La Inspección general de la Guardia civil.

La Inspección general de Carabineros

La Comandancia general del Real Cuerpo de Alabarderos.

La Comandancia general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

El Vicariato general Castrense.

Art. 6.º Las Inspecciones y Comandancias generales estarán á cargo de Tenientes Generales.

Art. 7.º El Subsecretario será de la clase de General de División, y como Jefe de Estado Mayor general del Ministro, tendrá á su cargo el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Art. 8.º En la Inspección general de cada Arma ó Cuerpo, habrá un Secretario de la clase de General de Brigada, ó de su asimilada en los Cuerpos auxiliares.

Art. 9.º Las Inspecciones generales de Carabineros, Guardia civil y Administración y Sanidad militar, seguirán organizadas como en la actualidad.

Art. 10. En las demás Inspecciones generales, habrá el número de Jefes, Oficiales, Escribientes y Ordenanzas que de las plantillas actuales se designen.

Art. 11. Las Inspecciones generales funcionarán con absoluta separación del Ministerio, y sólo bajo la dependencia inmediata y directa del Ministro de la Guerra, en cuanto no afecte, por lo que respecta á las de Guardia civil y Carabineros, á la que tienen de los de Gobernación y Hacienda, según las disposiciones por que se rijen dichos institutos, en lo peculiar de su servicio y constitución.

Art. 12. Los Inspectores generales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros tendrán las atribuciones que las Reales Ordenanzas les señalan, y además entenderán en todos los asuntos que se expresan en la relación adjunta, resolviendo por sí lo que esté en sus facultades y proponiendo ó consultando al Ministro lo que juzguen procedente en los demás casos.

Art. 13. Las Inspecciones generales de la Guardia civil, Carabineros y de Administración y Sanidad militar, las Comandancias generales del Real Cuerpo de Alabarderos y del Cuerpo y Cuartel de Inválidos y el Vicariato Castrense, seguirán funcionando como en la actualidad, pero dirigirán al Ministro, por escrito, sus mociones, consultas y propuestas.

Art. 14. En los asuntos de su incumbencia, los Inspectores generales asumirán las facultades dispositivas que tenían conferidos los Directores del Ministerio, y en todos los que, por su importancia é índole especial exijan Real resolución, así como también en sus mociones y consultas en entenderán por escrito con el Ministro.

Art. 15. Los destinos de todos los Jefes y Oficiales del Ejército, se otorgarán directamente por el Ministro en la forma que se detalla en los artículos siguientes.

Art. 16. En Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, para todo lo relativo á destinos de Jefes y Oficiales que sirvan en los Cuerpos armados de las guarniciones

de los distritos, se entenderán los Jefes respectivos con el Capitán general para que por su conducto y, cuando lo juzguen oportuno con su parecer, se eleve á conocimiento del Ministro de la Guerra.

Art. 17. Cuando se trate de Jefes y Oficiales que presten sus servicios en las Inspecciones generales ú otros Centros superiores, Academias, Escuelas de instrucción, y en general en todos aquellos destinos que requieran aptitudes y circunstancias determinadas, las consultas al Ministro de la Guerra se harán por los respectivos Inspectores y Comandantes generales.

Art. 18. La Academia general militar se entenderá con el Ministerio de la Guerra por conducto del General Subsecretario.

Art. 19. Todos los asuntos que, radicando en las Comandancias generales de Artillería é Ingenieros de los distritos, se cursaban antes á la tercera Dirección del Ministerio se dirigirán en lo sucesivo al Ministro por conducto de los Capitanes generales respectivos.

Art. 20. El Subsecretario y los Jefes de Sección del Ministerio constituirán la Junta de Secretaría, que se reunirá cuando el Ministro lo disponga, á fin de estudiar y proponer resolución en los asuntos que se le encomienden.

Art. 21. Dicha Junta será también la encargada de clasificar los aspirantes á destinos de la Administración civil, asistiendo como Secretario, sin voz ni voto, el Jefe del Negociado de destinos civiles.

Art. 22. Para reemplazar en su cometido á las Juntas que en sustitución de las especiales de las Armas de Infantería, Caballería, Artillería y Cuerpos de Ingenieros y Estado Mayor se crearon en las suprimidas Direcciones por el Real decreto de 2 de Agosto de 1889, se constituirán otras bajo la presidencia del Subsecretario con los referidos Jefes de Sección y los Jefes y Oficiales que se nombren.

Art. 23. Igualmente se reconstituirán las Juntas superiores económicas de Artillería y de remonta de Caballería, con el personal que al efecto se designe.

Art. 24. El Ministro de la Guerra dictará las medidas oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

RELACION de los asuntos en que han de entender las Inspecciones generales, ya para su resolución en lo que esté en sus atribuciones, ó para cursarlos al Ministerio cuando hayan de resolverse de Real orden.

Inspección general de Artillería.

ASUNTOS DE CARÁCTER GENERAL

Revistas de Inspección.
Organización de Cuerpos.

Instrucción.—Academias.—Reglamentos tácticos.

Vestuario.—Armamento.—Equipo. Gobierno y régimen interior de los Cuerpos.

Justicia.
Colegio de huérfanos.
Contabilidad de los Cuerpos.
Remonta para los Jefes del Arma.

PERSONAL DE JEFES Y OFICIALES

Propuestas de ascensos reglamentarios.

Propuestas de destinos de la Inspección y dependencias centrales.

Hojas de servicios.
Biografías.
Cruces de San Hermenegildo.
Casamientos.
Propuestas de retiro.

Tropa.

Todo lo relativo á las clases é individuos de la misma.

Inspección general de Caballería.

ASUNTOS DE CARÁCTER GENERAL

Revistas de Inspección.
Organización de Cuerpos.
Instrucción.—Academias.—Reglamentos tácticos.—Escuelas de equitación y herradores.

Vestuario.—Armamento.—Equipo y montura.
Gobierno y régimen interior de los Cuerpos.

Justicia.
Cuerpo de Equitación.
Contabilidad de los Cuerpos.
Remontas y sus incidencias.

PERSONAL DE JEFES Y OFICIALES

Propuestas de ascensos reglamentarios.

Propuestas de destino de la Inspección y dependencias centrales.

Hojas de servicios.
Biografías.
Cruces de San Hermenegildo.
Casamientos.
Propuestas de retiros.

Tropa.

Todo lo relativo á las clases é individuos de la misma.

Inspección general de Artillería é Ingenieros.

Artillería.

ASUNTOS DE CARÁCTER GENERAL

Revistas de Inspección.
Organización de Cuerpos.
Instrucción.—Academias.—Reglamentos tácticos.

Vestuario.—Armamento.—Equipo y montura.
Gobierno y régimen interior de los Cuerpos.

Justicia.
Contabilidad de los Cuerpos.
Ganado.—Remonta,

PERSONAL DE JEFES Y OFICIALES.

Propuestas de ascensos reglamentarios.

Propuestas de destino de la Inspección y dependencias centrales.

Hojas de servicio.
Biografías.
Cruces de San Hermenegildo.
Casamientos.
Propuestas de retiros.

Tropa.

Todo lo relativo á las clases é individuos de la misma.

Ingenieros.

ASUNTOS DE CARÁCTER GENERAL

Revistas de Inspección.
Organización de Cuerpos.
Instrucción.—Academias.—Reglamentos tácticos.

Vestuario.—Armamento.—Equipo. Gobierno y régimen interior de los Cuerpos.

Justicia.
Contabilidad de los Cuerpos.

PERSONAL DE JEFES Y OFICIALES.

Propuestas de ascensos reglamentarios.

Propuestas de destinos de la Inspección y dependencias centrales

Hojas de servicios.
Biografías.
Cruces de San Hermenegildo.
Casamientos.
Propuestas de retiros.

Tropa.

Todo lo relativo á las clases é individuos de la misma.

Aprobado por S. M.—BERMÚDEZ REINA.

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 14 de Febrero último, se publicó una circular de este Gobierno, de la misma fecha, recordando á los Alcaldes de los pueblos cabezas de sección del distrito de Santo Domingo de la Calzada, las disposiciones que debieran tener presente para la elección parcial de un Diputado á Cortes, que ha de tener lugar en dicho distrito el día 9 del actual; significándoles, además, dieran cuenta de su resultado. Y con objeto que este Gobierno pueda tener noticia el mismo día de si la elección ha tenido lugar en todas las secciones y el número de electores que han tomado parte en ella, he dispuesto recordar nuevamente á los Alcaldes Presidentes de las secciones que componen dicho distrito, que, tan luego como haya terminado la

elección, den cuenta á este Gobierno de su resultado, para lo cual utilizarán el primer correo, y los pueblos inmediatos á la línea telegráfica por medio de telegrama, que entregarán á los jefes de las respectivas estaciones, dirigidos á este Gobierno.

Logroño 5 de Marzo de 1890.

El Gobernador,

José M.^a Pérez Caballero

Ministerio de la Guerra.

Inspección de la Caja general
de Ultramar

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN

Habiéndose recibido en este centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.^a de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.^o, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

(CONCLUSIÓN).

Regimiento infantería de Tarragona.

Soldado Manuel Hernani Ballesteros natural de Madrid.

Idem Miguel Llamas Sánchez, natural de Bemanes, provincia de Valencia.

Idem Domingo Ibáñez Mateo, natural de Valencia.

Idem Salvador García Arnau, natural de Tarrasa, provincia de Barcelona.

Idem Ramón García Contrera, natural de Lugros, provincia de Granada.

Idem Diego Ruiz González, natural de Morón, provincia de Sevilla.

Idem Francisco Romero Batalle, natural de San Lorenzo Saballs, provincia de Barcelona.

Idem Benigno Riolfo Manzano, natural de Almagro, provincia de Ciudad Real.

Idem Félix Ramos Expósito, natural de Barcelona.

Idem Francisco Piñeiro Reyes, natural de Chiclana, provincia de Cádiz.

Corneta Francisco Fortun Miró, natural de Benavente, provincia de Tarragona.

Soldado Martín Expósito Vera.

Idem Pablo Domenech Rivere, natural de Baunies, provincia de Barcelona.

Idem José Cabrera Martínez, natural Vélez Rubio provincia de Murcia.

Idem José Campo Bustos, natural de Rivi Abajo, provincia de Oviedo.

Idem Gregorio Casas Rubio, natural de Monterón, provincia de Granada.

Idem Estanislao Cantón Revuelta, natural de Cordelumeros, provincia de Valladolid.

Idem Agustín Basen Taboada, natural de Santiago, provincia de la Coruña.

Idem Salustiano Arias Fernández, natural de Nocedo, provincia de León.

Idem Miguel Alonso Robles, natural de Aguilas, provincia de Murcia.

Idem Antonio Alvarez Arias, natural de Carrindos, provincia de Oviedo.

Idem Cristóbal Agraz Gregori, natural de Valencia.

Idem José Sardá Boria, natural de Pellaró, provincia de Zaragoza.

Idem Pablo Benito Zalumbide, natural de Sama, provincia de Madrid.

Idem Francisco Zafra Serrano, natural de Zucheros, provincia de Córdoba.

Idem Florencio Pérez, Sánchez, natural de Demidole, provincia de Toledo.

Idem Antonio Magrado Rico, natural de Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona.

Idem Francisco Crespo Monarres, natural de Venicovas, provincia de Alicante.

Idem Esteban González García, natural de Condado, provincia de Oviedo.

Idem Gerardo Cerviño Zevala, natural de Chanes, provincia de Oviedo.

Idem Eduardo Alvarez López, natural de Marchena, provincia de Sevilla.

Regimiento caballería de la Reina.

Soldado Francisco Martín Paredes, natural de Cojuel, provincia de Lérida.

Comandancia de la Guardia civil de Trinidad.

Guardia Miguel Martínez López, natural de Madrid.

Regimiento infantería de Tarragona.

Soldado José Perado Pons, natural de Valderas, provincia de Valladolid.

Idem Bernardo Braños Gadora, natural de Ordes, provincia de Orense.

Idem Manuel Pombarie Cucala, Zouela de Alcañiz, provincia de Teruel.

Idem Vicente Chuliá Andreu, natural de Valencia.

Idem Máximo Prieto Pérez, natural de Penuco, provincia de Cáceres.

Idem José Tobar Pérez, natural de Murcia.

Idem Marcos García Robles, natural de Granada.

Idem Mariano Iglesias Primicia, natural de Tiermas, provincia de Zaragoza.

Regimiento caballería de la Reina.

Soldado José Mugolarza Zabala, na-

tural de Muguía, provincia de Vizcaya.

Regimiento infantería de Nápoles.

Soldado Juan Mauré Reyol, natural de Amposta, provincia de Tarragona.

Idem Juan Martínez Arias, natural de Partero, provincia de Oviedo.

Idem Hilario Maquedano, Fernández, natural de Belvís de la Jara, provincia de Toledo.

Batallón cazadores de Bailén.

Soldado José Martínez Fernandez, natural de Villafranca, provincia de Córdoba.

Comandancia de la Guardia civil de Cuba.

Soldado Higinio Alvarez Olmedo, natural de Sigüenza, provincia de Guadalupe.

Regimiento infantería de Tarragona.

Soldado Cristóbal Tarreny Goset, natural de San Martín, provincia de Lérida.

Idem Mariano Alejón Lahoca, natural de Villarejos, provincia de Madrid.

Idem Pedro López Anedar, natural de Medrano, provincia de Logroño.

Regimiento infantería del Rey.

Sargento Andrés Payán Sánchez.

Regimiento infantería de Tarragona.

Cabo segundo Paulino López Morán, natural de Villaverde,, provincia de León.

Soldado Anastasio Hernández González, natural de Navarredonda, provincia de Avila.

Idem Julián Moreno Martín, natural de Murcia.

Idem Gerardo Pino García, natural de Valladolid.

Idem Tomás Montero Cañavero, natural de Granada.

Idem Martín Bravo García, natural de Segovia.

Idem José María Bousa, natural de Almendros, provincia de Huesca.

Regimiento caballería de la Reina.

Soldado Florencio García Tejedor.

Regimiento infantería del Rey.

Soldado José Rey Incógnito, natural de Orense.

Idem José Lloret Miranda, natural de Sellend, provincia de Barcelona.

Idem Tiburcio Carrasco Fernández, natural de Céjar, provincia de Zamora.

Idem José Martínez Alvarez.

Idem José Andorias Rueda, natural de Málaga.

Idem Martín Manzano Félix, natural de Robledo, provincia de Madrid.

Idem Juan González Garnúa.

Idem Rafael Moreno Barba, natural de Teba, provincia de Málaga.

Idem Joaquín Arteaga Molíns, natural de Belchite, provincia de Zaragoza.

Idem Manuel Eloy Grasó.

Idem Eustaquio Díaz Segarra, natural de Marchena, provincia Sevilla.

Idem Federico Sanz Candela, natural de Madrid.

Idem Juan Fernández Martín, natural de Bulla, provincia de Murcia.

Idem José Bordayo González, natural de Castellón de la Plana.

Sargento Fernando González Aguilar

Batallón cazadores de La Unión.

Soldado Enrique Fernández Pineda, natural de Puente Genil, provincia de Córdoba.

Comandancia de la Guardia civil de la Habana.

Guardia Primitivo Moreno Sánchez.

Comandancia de la Guardia civil de Guantánamo.

Guardia Vicente Revilla Burgos, natural de Gamonal, provincia de Burgos.

Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus.

Guardia Manuel Risco Toledo, natural de Junquera, provincia de Málaga.

Madrid 7 de Febrero de 1890.—El General Inspector, S. Valdés.

Anuncios particulares.

EMIGRACIÓN PARA CHILE.

ENRIQUE BORDES BURDEOS.

Pasajes muy reducidos.

Salidas:

Día	5 de Marzo,	vapor	<i>Ville du Havre</i>
"	26 de id.	"	<i>Tropique</i>
"	16 de Abril,	"	<i>Ville de Metz</i>
"	7 de Mayo,	"	<i>Pacifique</i>
"	28 de id.	"	<i>Chili</i>
"	18 de Junio,	"	<i>Perou</i>
"	9 de Julio,	"	<i>Ville de Belfort</i>

Estos vapores son los únicos que transportan emigrantes adelantándose el pasaje.

Dirigirse, para informes, al representante en Logroño, G. Menchaca, café Suizo.

NOTA. En el acto de presentarse los pasajeros, se les asegura día de salida. Fonda en Burdeos, todo comprendido, 12 reales diarios. 9—30

En Aldeanueva de Cameros está de venta un colmenar, con 100 colmenas yacentes ó tendidas á lo largo, pobladas de abejas de la mejor clase y en las más ventajosas condiciones. Su venta se hará unidas ó separadas.

Si alguno desea tomar parte en su compra, podrá entenderse con el encargado de su venta, D. Jorge Martínez, residente en Villanueva de Cameros. 7—15